



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 598

Santiago de Cali, siete (07) de junio del dos mil veintitrés, (2023)

Se indica que dentro del presente asunto, la apoderada judicial del señor NESTOR FABIO RODRIGUEZ BUITRAGO, mediante escrito solicita se le acredite la vigencia del cargo de curador, que el mismo ejerce en favor de su hermana la declarada interdicta, AYDA LUCY RODRIGUEZ BUITRAGO.

Será lo primero indicar que, en virtud a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad jurídica, de todas las personas con discapacidad. Sin embargo, dicha presunción, la cual se haya en el Art. 6 de la mentada norma, no aplica para todas aquellas personas que fueron declaradas en interdicción judicial, ante del 26 de agosto de 2019.

Así pues, los regímenes de interdicción e inhabilitación, siguen vigentes, en lo atinente a lo ordenado por el juzgador en la sentencia y en todo aquello que se circunscribe a las responsabilidades de los curadores y representantes legales.

Es necesario indicar que dicha vigencia seguirá hasta que las personas declaradas en interdicción judicial, realicen el proceso de revisión de que habla el Art. 56 de la Ley 1996 de 2019, y consecuentemente, les sean adjudicado apoyos, pues surtido ello, ya no tendrán curador o representante legal que tome decisiones por ellos.

En este orden de ideas, se entiende entonces que todo lo referente a las formas para el ejercicio de las guardas, la representación y administración de los bienes, y la remuneración por la gestión, siguen vigentes, ya que tal como se expuso anteriormente, estos artículos de la Ley 1306 de 2009 no fueron derogados por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019. En atención a lo anteriormente expuesto y considerando procedente la solicitud elevada, se dispondrá entonces, la expedición de certificación que dé cuenta que el señor NESTOR FABIO RODRIGUEZ BUITRAGO, es el curador designado de su hermana la declarada interdicta, AYDA LUCY RODRIGUEZ BUITRAGO.

Así mismo se indica que en el presente proceso, corresponde continuar

con su respectivo trámite, conforme lo ordenado en la Ley 1996 de 2019. Será entonces, lo primero señalarle, que atendiendo la entrada en vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 del Capítulo “*Adjudicación Judicial de Apoyos*” de la Ley 1996 de 2019 y de conformidad con la facultad otorgada por la Ley, entre otros, el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42 (numerales 1,2,4 y 12), los artículos 43 y 132 del C.G.P, así como la competencia otorgada por el artículo 35 de la Ley 1996, procede a resolverse en primer lugar sobre el levantamiento de la suspensión, para efectuar la adecuación y/o modificación que del trámite debe hacerse bajo los lineamientos de la Ley 1996 de 2019.

En principio, es menester precisar que para abordar el presente asunto, delantadamente se advierte que se hace imperioso establecer si el sujeto respecto al cual se solicitó la declaración de interdicción judicial se halla dentro de uno de los supuestos previstos en la Ley 1996 para adelantar el trámite de adjudicación de apoyos judiciales, para lo cual no basta con asumir, con base en la prueba documental adosada a la demanda, que, en efecto, es la voluntad de las partes que otorguen apoyos a la persona discapacitada. Esto, en tanto se desconocería las previsiones relativas a la presunción de la capacidad de la persona discapacitada, al deber de premiar su voluntad y preferencias y, además, pasaría por alto la limitación que tiene Juez de la causa para adjudicar apoyos que no han sido solicitados.

En efecto, recuérdese que dentro de los procedimientos para definir los apoyos se ha otorgado tanto a las notarías como a centros de conciliación, las herramientas para que ante los mismos se adelanten los acuerdos pertinentes de apoyos, según las necesidades y voluntad del beneficiario del mismo y solo, de manera excepcional, se haga a través de la vía judicial. En caso de acudir a este último, la Ley 1996 estipula que para el trámite de la adjudicación de apoyos, esta se puede dar a través de dos clases de proceso: i) uno por el trámite de jurisdicción voluntaria (art. 37) cuando el titular del apoyo sea quien presente la misma y ii) de manera excepcional, por el trámite verbal sumario (art.38), cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, demostrando las circunstancias que justifican la interposición de la demanda.

En ese sentido, en aras de garantizar la igualdad real, la autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona en condiciones de discapacidad, y con amparo particular en las previsiones de la Ley 1996 de 2019, se colige que deberá adecuarse al nuevo trámite todos los procesos de interdicción que se encontraban en curso y que en su momento fueron suspendidos en virtud del artículo 55 de la citada Ley, adecuación que para el caso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo, como quiera que la participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso (art. 34 Ley 1996).

En síntesis, se itera, de conformidad con la prohibición que trae consigo la

Ley 1996, consistente en que **el juez no puede pronunciarse sobre apoyos no solicitados** (art. 37 #8 literal e y art. 38 # 8 Literal a), se hace necesario, en aras de determinar el trámite y curso a seguir en la presente actuación, ordenar el levantamiento de la suspensión que sobre el presente asunto recae, requiriendo a la parte actora y al sujeto frente al cual se solicitó la interdicción, a efectos de que informen el interés y deseo en la asignación de apoyos, presentando un nuevo escrito de demanda conforme a las nuevas previsiones de la citada Ley 1996 y, si fuere posible, aportando la respectiva valoración en los términos de la Ley 1996 de 2019, de no haberla efectuado vía notarial o centro de conciliación.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del presente proceso, acorde con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019, de entrada, en vigencia del Capítulo V “*Adjudicación Judicial de Apoyos*” de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

SEGUNDO: EXPEDIR Certificación, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR, previo a determinar la adecuación del trámite pertinente a seguir en el presente asunto (Jurisdicción Voluntaria o Verbal Sumario), al señor NESTOR FABIO RODRIGUEZ BUITRAGO, a su apoderada judicial y a la señora AYDA LUCY RODRIGUEZ BUITRAGO, posible titular del acto jurídico, a efectos que informen a esta instancia si se encuentran interesados en continuar con el trámite del proceso para asignación de apoyos consagrado en la Ley 1996 de 2019. En caso afirmativo, dentro del plazo máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá allegarse:

-Un **nuevo escrito de demanda**, promovida por el titular del acto jurídico o persona distinta según el caso, conforme a las nuevas previsiones de la citada Ley 1996, así como las disposiciones generales del Código General del Proceso.

- Ratificación del **poder** al abogado interviniente o nuevo poder al apoderado judicial que se estime designar, por cuenta de quién será el promotor de la demanda de adjudicación de apoyos judiciales.

- Si fuere posible, aportar la respectiva valoración en los términos de la Ley 1996 de 2019.

Si han adelantado vía notarial o centro de conciliación, el trámite de adjudicación de apoyo; deberán allegar copia de la Escritura Pública o el acta de la respectiva conciliación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que de no cumplirse lo anteriormente expuesto en el término de treinta (30) días, se decretará el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: INCORPORAR al expediente digital, el documento electrónico yanexos acompañados, para que consten y obren.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

Notifíquese y cúmplase,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbc7d3bbf8c24379b327db3c9371ad40e50d297cb18156b736a99aa7df531fc**

Documento generado en 07/06/2023 04:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>